

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 d.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4404

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeto á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Abril.)

SECCION OFICIAL

Núm. 795

Gobierno Civil.

Minas.—D. Manuel Lete, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de quince pertenencias de mineral lignito con el título de «Cuatro Amigos», situadas en Son Vanrell, propiedad del Conde de España, del término municipal de Sineu; verificando la siguiente designación:
Punto de partida el ángulo N. E. de la casa del predio Son Cloques, propiedad de D. Antonio Barceló y Oliver, ó sea el mismo que sirvió para la designación del registro de la mina «Los Cuatro». A partir de él y sucesivamente unas á continuación de otras se medirán las distancias siguientes: 50 metros al N., 100 al E., 200 al S., 300 al O., 400 al N., 200 al E., 300 al S., 500 al E. y 50 al N.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el término de sesenta dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 11 de Abril de 1895.

El Gobernador,

Victoriano Guzman

Núm. 736

ALCALDIA DE SELVA

Desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en esta Secretaría quedará expuesto al público á efectos de reclamación por espacio de ocho dias, el padrón industrial correspondiente á este distrito, del cual se formará la respectiva matrícula para el próximo ejercicio de 1895 á 1896.

Selva 8 de Abril de 1895.—El Alcalde, Simon Ferragut.—El Secretario, Antonio Horrach.

Núm. 737

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Habiendo acordado esta Corporación y asociados hacer efectivo el Cupo de Con-

sumos y recargos legales correspondientes á este pueblo en el próximo año 1895 á 96, por medio de conciertos parciales y gremiales; se invita á todos los cosecheros, fabricantes y especuladores á que presenten proposiciones á la Alcaldía de esta villa dentro del término de cuatro dias contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

En el caso de no producir efecto el medio de antes indicado se anuncia la primera subasta del arriendo á venta libre por el término de tres años de todas las especies sujetas á dicho impuesto para el dia 27 del actual á las nueve de la mañana en esta Casa Consistorial y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; y para el caso de no presentarse licitadores á la 1.ª subasta, se invita para la segunda que tendrá lugar á la misma hora el día 28 del actual.

Lloseta 10 de Abril de 1895.—El Alcalde, Miguel Real.—P. A. D. la J. El Secretario interino, Victoriano Real.

Núm. 738

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

Teniendo acordado este Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos autorizados correspondientes al año económico de 1895 á 96 por medio del reparto vecinal siempre y cuando no den resultado los encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre de las especies sujetas á este impuesto, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores que deseen estipular dichos encabezamientos presenten proposiciones en esta Alcaldía dentro el plazo de cuatro dias contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

No dando resultado el medio de los encabezamientos gremiales queda señalado el día veinte y dos del corriente mes para celebrar este Ayuntamiento subasta por un periodo de uno á tres años á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto, no ofreciendo tampoco resultado la subasta antes denominada se señala otra para el siguiente día al igual objeto según pliego de condiciones que obra en la Secretaría. Casó de no dar resultado ninguno de los medios indicados queda señalado el día 24 del mismo mes para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes. Si no se presentasen licitadores en esta primera subasta tendrá lugar la segunda el día veinte y seis del mismo y no ofreciendo tampoco resultado, la tercera y última se verificará el día veinte y siete del actual; teniendo lugar las anunciadas subastas ante la Casa Consistorial á las ocho de la noche.

Costitx 11 Abril de 1895.—El Alcalde, Martin Amengual.—José Vallespir, Secretario.

Núm. 739

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

ESTADO de gastos originados por las obras llevadas á efecto por administración, en los edificios provinciales, durante el mes de Febrero de 1895.

Jornales, materiales recibidos, y trasportes efectuados.

CONCEPTOS.	UNIDAD Tipo.	CANTIDAD de obra.	PRECIO Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
Casa-Palacio de la Excm. Diputación Provincial.				
Oficial albañil.	Jornal	27	2'37	63'99
Peon id.	Idem	30	1'66	49'80
Oficial cantero.	Idem	1/2	2'80	1'40
Yeso.	Hectólitro	20	1'37	27'40
Cal.	Quintal métrico	7'60	1'62	12'31
Sillares «marés».	Metro cúbico	3'120	7'50	23'40
Suma.				178'30
Beneficio industrial del Maestro:				10'70
el 6 p.º.				189
Casa de Misericordia.				
Oficial albañil.	Jornal	15	2'37	35'55
Peon id.	Idem	15	1'66	24'90
Cemento.	Quintal métrico	8'80	1'70	14'96
Arena de la Riera.	Metro cúbico	1	5	5
Sillares «marés».	Idem	3'744	7'50	28'08
Azulejos blancos de Valencia.	Metro cuadrado	2'88	3'65	10'51
Trasporte de escombros.	Metro cúbico	11'880	0'57	6'77
Suma.				125'77
Beneficio industrial del Maestro:				7'55
el 6 p.º.				133'32
Hospital.				
Oficial albañil.	Jornal	43	2'37	101'91
Peon id.	Idem	77	1'66	227'82
Oficial cantero.	Idem	2	2'80	5'60
Yeso.	Hectólitro	18'40	1'37	25'21
Cal.	Quintal métrico	6'40	1'62	10'37
Cemento.	Idem	18'80	1'70	31'96
Arena de la Riera.	Metro cúbico	1	5	5
Trasporte de escombros.	Idem	53'460	0'57	30'47
Suma.				338'34
Beneficio industrial del Maestro:				20'30
el 6 p.º.				358'64
Inclusa.				
Oficial albañil.	Jornal	1	2'37	2'37
Peon id.	Idem	1	1'66	1'66
Auxiliar id.	Idem	1	1'07	1'07
Yeso.	Hectólitro	0'40	1'37	0'55
Cemento.	Quintal métrico	0'20	1'70	0'34
Suma.				5'99
Beneficio industrial del Maestro:				0'36
el 6 p.º.				6'35
Suma Total.				687'31

Palma 3 de Abril de 1895.—El V. P. de la C. P., José Socías.

Núm. 740

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Lista definitiva de los Concejales y mayores contribuyentes que tienen derecho a votar compromisarios para Senadores, con arreglo a lo dispuesto por la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

- D. Juan Manera Mateu. Miguel Cerdá Más. Pedro Cerdá Ribas. José Cloquell Buñola. Gabriel Mateu Pocoví. Bartolomé Rosiñol Oliver. Rafael Socías Miralles. Pedro Francisco Noguera Moll. Gabriel Cerdá Ribas.

Mayores contribuyentes

Table with 2 columns: Name and Pesetas. Includes Bibiloni Socías Miguel (621'63), Ribas Antonio S. Boires (278'73), Nicolau Rafael Caluse (189'29), Mas Trobat Juan Bautista (180'30), Buñola Jaime Ferrer (133'56), Miralles Rafael Coste (125'73), Manera Rafael Hereu (123'38), Más José Collet (121'02), Bernardo Clar Miralles (104'00), Miralles Juan Antonio (102'81), Miralles Pedro Celo (102'42), Antonio Aleover Noguera (99'00), Oliver Más Juan (96'14), Crespí Miguel S. Palou (94'80), Cloquell Melchor Sigale (87'77), Miguel Mates Mates (86'98), Martorell Más Miguel (74'20), Jordá Mateo S. Collell (73'51), Jordá Antonio S. Collell (78'84), Manera Antonio Se Coste (71'10), Ribas Rafael Moreno (65'25), Socías Miralles Juan (64'49), Juan Servera Picornell (62'00), Juan Aloy Miralles (63'49), Roca Gabriel (63'75), Bernardo Clar Tous (61'83), Pedro Juan Pocoví Des Puig (60'68), Miralles Bartolomé Menut (60'16), Cerdá Francisco Llevo (56'13), Mateo Pocoví Prohens (56'00), Miralles Bartolomé Morro (55'73), Alcóver Llull Andrés (55'63), Ramonell Juan Gabriel (55'13), Marimón José Cachó (51'95), Damian Vaquer Se Frerete (54'47), Sastre Miguel Pelluno (52'15), Serra Obrador José (47'17), Cloquell Juan Sigale (46'38), Nicolau Lorenzo Perons (45'19), Verd Pocoví José (38'76).

—Montuiri 14 Abril de 1895.—El Alcalde, Juan Manera.—Matías Manera, Srio.

Núm. 741

ALCALDIA DE FELANITX

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Marzo último.

Sesión del día 4 Marzo 1894.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó el pago de todos los empleados y demás atenciones de este Municipio correspondientes al mes de Febrero último.

Se acordó subastar nuevamente la finca Son Ameret. Y se levantó la sesión.

Sesión del día 11.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó el pago de 15 pesetas a don Antonio Martorell por trabajos prestados a favor del Municipio.

Se acordó ceder al dueño de la finca Son Ameret los derechos pertenecientes al Municipio.

Se nombró a D. Mateo Rosselló representante de este Ayuntamiento para la dimisión y aprobación del presupuesto carcelario de este partido para el próximo año económico.

Se acordó formar expediente para eliminar del padrón de vecinos a Miguel Uguet Obrador.

Se acordó acudir al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que condone un trimestre del cupo de Consumos que ha de satisfacer esta población.

Se resolvieron varios expedientes de exenciones de quintas formados por mozos del presente reemplazo. Y se levantó la sesión.

Sesión del día 18 id.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Por no haber asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Sesión del día 24 id.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se nombró representante de la Dirección de Sanidad a D. Miguel Febrer con el haber mensual de diez pesetas.

Se nombró Comisionado para la entrega de mozos a D. Mateo Rosselló.

Se acordó quedar enterado de la Circular de la Tesorería de Hacienda publicada en el B. O. n.º 4233.

Se acordó elevar una instancia al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda pidiendo se señale a esta localidad el cupo de consumos arregladamente al tipo mínimo en vez del máximo, dejando sin cursar la otra instancia acordada en sesión de día once de este mes. Y se levantó la sesión.

Sesión del día 31.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se concedió permiso a D. Gabriel Benasser para edificar una casa en la calle de Juanot Colom.

Se designaron los Asociados que en unión del Ayuntamiento han de adoptar los medios para llevar a efecto el cupo de consumos que se señale a esta ciudad. Y se levantó la sesión.

Felanitx diez Abril de 1894.—El Alcalde, Onofre Sansó.—Mateo Rosselló, Secretario.

Núm. 742

AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el segundo trimestre del corriente año económico, que forma el infrascrito Secretario en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 de la ley municipal.

Sesión ordinaria del día 6 de Octubre.—Se procedió a la distribución de fondos para el mes actual.

Ordinaria del día 13 de id.—Quedó enterado el Ayuntamiento de haberse recibido un oficio de la Administración de Hacienda de esta provincia con el que le remitió el padrón de cédulas personales correspondiente al corriente año económico con nota de aprobación.

Ordinaria del día 20 de id.—Se dió cuenta de un oficio presentado por don Teodoro Cerdá en concepto de apoderado de D.ª Josefa Mayol Sastre heredera universal del difunto D. Francisco Cañellas y Puig por el que ruega a este Ayuntamiento se sirva dar por rescindido el contrato del arrendamiento de los pastos del monte comunal de este pueblo denominado Basa, contraído por D. Pedro Lucas Cañellas también difunto, acordó trasladar dicho oficio al ayudante del Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia.

Ordinaria del día 27 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. No se tomó acuerdo alguno por no haber asuntos de que tratar.

Ordinaria del día 3 de Noviembre.—Atendiendo a un volante recibido del señor Delegado de Hacienda, se acordó satisfacer a la Tesorería el segundo trimestre de consumos.

Ordinaria del día 10 de id.—Se dió cuenta de una Real orden circular del Ministerio de la Gobernación que dispone que los Alcaldes cuiden del exacto cumplimiento de los artículos 98, 99, 102, 103 y apartado 1.º del 113 de la ley municipal y cuando resulte ineficaz la imposición de las multas señaladas en el artículo 98, lo participen al Sr. Gobernador a fin de que haga uso de las atribuciones que le confiere el capítulo 2.º, título 3.º de la citada ley, comunicándole asimismo las faltas de cumplimiento de los artículos 99, 102 y 103 para la resolución procedente. Quedó enterado.

Ordinaria del día 17 de id.—Se nombró comisionado a D. Guillermo Mayol, Secre-

tario, para efectuar la entrega de mozos pertenecientes al reemplazo del corriente año, en la caja de la zona militar.

Ordinaria del día 24 de id.—Se acordó el cumplimiento de una circular del señor Gobernador de la provincia por la que dispone que en lo sucesivo cuando se trate de dos ó más empleados que tengan que percibir sueldo con cargo a un mismo capítulo y artículo, en lugar de emplear en las cuentas municipales libramientos, se verifique por medio de nóminas y que no se autorice ningun libramiento sin la exhibición de la cédula personal correspondiente.

Ordinaria del día 1.º de Diciembre.—Se acordó que durante el corriente mes se procediese a la confección del nuevo empadronamiento de los habitantes de este distrito.

Ordinaria del día 8 de id.—Se dió lectura y fué aprobada el acta de la anterior. No se tomó acuerdo alguno por no haber asuntos de que tratar.

Ordinaria del día 15 de id.—Se dió cuenta de un oficio del Sr. Gobernador de la provincia traslado de otro de la Excelentísima Diputación provincial por el que indica haber acordado conceder una subvención a este Ayuntamiento de doscientas pesetas para la reparación de sus caminos vecinales. Quedó enterado.

Ordinaria del día 22 de id.—Se acordó practicar un reconocimiento a las obras verificadas en las calles de San Bartolomé y de la Iglesia y que la Comisión nombrada al efecto diese cuenta en la siguiente sesión.

Ordinaria del día 29 de id.—Se acordó aprobar las obras de que hace referencia la sesión anterior a condición de que se quiten inmediatamente todos los escombros existentes en el punto en donde se han verificado y se claven con mampostería algunas piedras que a juicio de la Comisión se han encontrado mal clavadas.

Fornalutx 15 Enero de 1895.—El Alcalde, José Sastre.—Guillermo Mayol, Secretario.

Núm. 743

D. Antonio Obrador y Ramon, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de Manacor y su partido.

Certifico: Que en los autos que se dirán obra una sentencia que a letra es como sigue.—Sentencia.—En la villa de Manacor a veinte y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco, el Sr. D. Pedro Zamora y Aragón, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en vista de los presentes autos que se han seguido en este Juzgado a nombre del Excelentísimo Sr. D. Tomás Rocaberti de Dameto, representado por el procurador D. Gabriel Ferrer y dirigido por el letrado D. Ramón Vallespir contra Jaime Mayol y Rosselló vecino de Felanitx, representado en su rebeldía por los estrados de este Juzgado sobre pago de pesetas.—Reproduciendo la relación de hechos del auto de trece de los corrientes a virtud del cual se despachó la ejecución solicitada y resultando además que practicado el embargo y citado el deudor de remate no se opuso a la ejecución, por lo que, transcurrido el plazo legal le fué evacuada la rebeldía y siguiendo los autos su curso se mandó traerlos a la vista para sentencia con citación solo del ejecutante.—Resultando: Que en la sustanciación de este juicio se han observado las formas y trámites legales.—Reproduciendo además las consideraciones legales del citado auto, y.—Considerando: Que por todo lo expuesto es procedente siga la ejecución adelante con todas sus consecuencias.—Vistos los artículos de la ley del Enjuiciamiento civil comprendidos en la Sección primera, título quince de su libro segundo.—Fallo: Que debó mandar y mando siga la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago al ejecutante Excmo. Sr. D. Tomás Rocaberti de Dameto del capital en deuda de seiscientas diez pesetas intereses al cinco por

cientos anual vencidos, y al seis los que fueren venciendo desde el requerimiento y costas causadas y a causar hasta su efectivo pago, en cuyas costas se condena igualmente al demandado Jaime Mayol y Rosselló, por cuya rebeldía se publicará esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a menos que por la representación del actor se solicite dentro de quinto día le sea notificada personalmente.—Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firmó, Pedro Zamora.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública ante mí de que doy fé, Antonio Obrador.

Y para que conste libro y firmo el presente en Manacor a seis de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Antonio Obrador.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Narcizo Cusi y Jordá, Agente ejecutivo interino de la zona de Figueras Gerona, en la que solicita se modifique el acuerdo de la Delegación de Hacienda por el que, aceptando y aprobando lo manifestado por el Registrador de la propiedad del partido a que corresponde la indicada zona, al negarse a practicar la anotación preventiva de los mandamientos de embargos realizados por débitos de contribuciones en virtud del oportuno expediente de apremio, dispuso que dichos mandamientos han de ser expedidos uno para cada deudor y por triplicado, siendo autorizados con la firma del Agente y extendidos en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro correspondiente.

Resultando que D. José Narcizo Cusi y Jordá funda su petición en que el empleo de impresos para extender los mandamientos de embargos viene admitiéndose de antiguo en todos los registros, sin que exista precepto alguno que lo prohíba, atendiendo, sin duda, a facilitar el trabajo, lo mismo a los Agentes ejecutivos que a los Registradores de la propiedad; en que el uso en general de la documentación impresa se halla autorizado por el art. 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que dice: «en los casos en que por la naturaleza especial del documento, ó por falta de impreso con sujeción a modelo no pueda extenderse en el papel timbrado de la tarifa general, se pondrá también el sello de igual valor»; en que la Dirección general de Contribuciones al resolver una consulta de la Delegación de Hacienda en Burgos en 26 de Agosto de 1889, relativa a los repartimientos por territorial, declaró que, aunque se exige que dichos documentos se extiendan en papel sellado, se admitan en impresos en papel blanco, reintegrados con el timbre correspondiente, demostrando las dos disposiciones mencionadas que la práctica considera necesario el uso de impresos en papel común para los mandamientos de embargo, lo mismo que para otros fines, siempre que aparezcan reintegrados en la forma correspondiente, que en el caso de que se trata, es el papel de oficio, según el art. 67 de la instrucción, a reserva del reintegro por el deudor; en que la extensión manuscrita de los referidos mandamientos constituiría un trabajo material extraordinario, sin provecho para nadie siendo imposible la impresión en papel de oficio, porque el sello en seco que en el mismo se estampa desaparecería al mojar el papel para que tomara la tinta de imprimir; en que lo que la ley exige es que se satisfaga el timbre, siendo

igual que se emplee papel timbrado ó que se reintegre, no siendo por lo mismo de aplicación la Real orden de 7 de Julio de 1882 al decir que en los repetidos documentos se usará el papel de oficio, no el de 75 céntimos, y al hacerlo así no se opone á que se emplee papel común como hasta ahora se á hecho, reintegrado en forma; en que el exigir un mandamiento por cada deudor, es igual á disponer que los expedientes de apremio sean individuales; pero como el art. 68 de la citada instrucción autoriza la formación de expedientes generales por una misma contribución en cada pueblo, y el art. 43 no prescribe que se extienda un mandamiento por cada deudor, que tampoco exige la ley Hipotecaria ni su reglamento, ni arguye dificultad alguna para que los Registros puedan hacer las anotaciones como lo practicaba el hecho de que así se viene practicando desde el año 1869, no es legal ni necesaria la extensión manuscrita de los tres mandamientos de embargo:

Resultando que la Delegación de Hacienda es de parecer, previos los informes de la Administración de Contribuciones y Abogacía del Estado, que es improcedente é inoportuna la petición:

Visto el art. 18 de la ley Hipotecaria, en relación con el 36 de su reglamento, según los cuales es facultad de los Registradores calificar, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los títulos que se presentan á registro:

Vistos los artículos 28 y 29 número 13, de la vigente ley del Timbre, que determina el papel que debe usarse en los expedientes de apremio para realizar los débitos por contribuciones:

Vista la instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888 y la de Recaudadores de la propia fecha:

Vista la Real orden de 25 de Junio de 1889, circulada por la Dirección general de Contribuciones á las dependencias provinciales con fecha 5 de Julio siguiente, que dictó reglas para facilitar la incautación de fincas adjudicadas á la Hacienda:

Vista la Real orden de 7 Julio de 1882, que autorizó el uso de papel de oficio en los expedientes ejecutivos, en virtud de la facultad concedida al Gobierno por el art. 202 de la ley provisional del Timbre de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que si bien compete á los Registradores de la propiedad, con arreglo al art. 18 de la ley Hipotecaria y el 36 del reglamento para su ejecución, calificar los documentos que para la anotación preventiva é inscripción de los bienes embargados presentan los Agentes ejecutivos de la Hacienda, no dándose otros recursos que los que establece según los casos, el art. 57 del reglamento hipotecario y el Real decreto de 3 de Enero de 1876, tal facultad debe armonizarse en su ejercicio con las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo de apremio, siempre que dichos documentos no adolezcan de defectos ú omisiones esenciales que impidan la práctica de las anotaciones é inscripciones que se soliciten.

Considerando que decretado por los Agentes ejecutivos el apremio de tercer grado, en virtud de las atribuciones que les concede la base 9.ª de la ley de 12 de Mayo de 1888 y el art. 9.º de la instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda, á los efectos de que tratan los artículos 36 y 43 de la misma no puede reputarse como defecto sustancial, para la no anotación de los bienes embargados, el que en los mandamientos, que para dicho objeto tiene el Agente la obligación de presentar por triplicado en el Registro de la propiedad se comprendan diferentes deudores de cada distrito municipal, supuesto que el art. 68 de la repetida

instrucción autoriza que en un mismo expediente se comprendan varios deudores de un mismo pueblo, siempre que no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones.

Considerando que si el citado precepto legal sanciona la inclusión en un sólo expediente de diferentes deudores de un mismo distrito municipal no puede menos de admitirse y sancionarse también como consecuencia lógica, que el mandamiento para la anotación preventiva, que es documento esencial de aquél, comprenda de igual modo los deudores y fincas amillaradas responsables de los débitos á que se refiera el mismo expediente ejecutivo:

Considerando que esta apreciación se halla corroborada por la Real orden de 25 de Junio de 1889 que en sus regla 1.ª 2.ª y 3.ª preceptúa que las adjudicaciones de fincas que radiquen en el mismo término municipal podrán comprenderse en un sólo certificado, aunque sean distintos los deudores, y que, presentado este documento en el Registro de la propiedad respectivo, tendrá la eficacia suficiente para producir la inscripción, á menos que se trate de finca inscrita á favor de persona distinta del deudor, por lo cual, y dado que en bien del servicio se dictó la citada disposición como medio de facilitar la adjudicación é incautación á favor del Estado de fincas embargadas en expedientes incoados desde 1868-69 á 1887-88, no aparece violento que, en bien del servicio también, y para evitar que en determinados casos sea imposible darle cumplimiento, se adopte igual criterio respecto á los mandamientos que para su anotación presentan los Agentes ejecutivos:

Considerando que, á más de lo expuesto, no existe disposición alguna en el derecho constituido en la que puede fundarse la exigencia de que para cada deudor se expida un mandamiento, bastando con que de éste resulte con entera claridad cuales son los bienes que á cada deudor se embargan y cuál la cuantía del crédito ú obligación de que la finca responde, por cuya razón no puede haber inconveniente en que en un mismo mandamiento se incluyan varios deudores, con tal que su número no sea excesivo, ya que en otro caso pudiera producir alguna confusión en el Registro al ser despachado el título, con perjuicio de la Hacienda:

Considerando, en cuanto al papel que deben extenderse los mandamientos para la anotación preventiva de los inmuebles, objeto del procedimiento ejecutivo, que el art. 7.º de la vigente ley del Timbre autoriza para usar indistintamente en los casos no exceptuados papel timbrado ó común, manuscrito ó impreso, siempre que á éstos se agregue el timbre móvil de la clase que corresponda:

Considerando que los artículos 28 y 29 de la citada ley del Timbre, relativos al que debe usarse en los documentos de que se trata, no preceptúan que deban extenderse precisamente en el papel timbrado que está puesto á la venta pública, por lo que se hallan comprendidos en la regla general primitiva del citado artículo 7.º

Considerando que la práctica, nacida de la necesidad, viene sancionando, sin objeción en ningún caso por parte de la Superioridad y de los Registradores de la propiedad, la validez de las diligencias ejecutivas seguidas en papel común é impreso, reintegrando el timbre móvil de 10 céntimos, con lo cual pueden estimarse cumplidas, sin perjuicio alguno para la Hacienda, las disposiciones de la citada ley:

Considerando que no sería lógico privar á los Agentes ejecutivos, funcionarios de la Administración, de la facultad que á los particulares y á las Corporaciones obligadas al empleo del Timbre concede el mencionado art. 7.º,

pues lejos de producirse con el ejercicio de dicha facultad menoscabo alguno á los intereses del Tesoro, los beneficia en gran manera, puesto que facilita la rápida ejecución de las diligencias de apremio para hacer efectivos los derechos liquidados en favor de la Hacienda:

Considerando que de exigirse á los Agentes ejecutivos, como pretende hacer el Registrador de la propiedad del partido de Figueras, la extensión de los mandamientos manuscritos de las fincas embargadas á cada contribuyente, se haría imposible en muchos casos la recaudación ejecutiva en los artículos 37 y siguientes de la repetida instrucción, y 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, supuesto que dichos mandamientos han de presentarse por triplicado en los Registros de la propiedad con todo el detalle relativo á la situación, cabida, linderos, deducción de cargas y gravámenes que pesen sobre los inmuebles objeto del procedimiento, para evitar que la anotación ofrezca defectos que subsanar y paralice la acción ejecutiva:

Considerando que con arreglo á lo terminantemente prescrito en la instrucción de Recaudadores de 12 Mayo de 1888, las incidencias de la recaudación no deben prolongarse más allá del siguiente año económico á que pertenezcan los débitos, y siendo responsables los Agentes ejecutivos del importe de los expedientes de apremio por ejecución de bienes inmuebles que dejen de instruir y presentar definitivamente terminados en los plazos que determina la Real orden de 15 Marzo de 1889, es evidente y de toda justicia la conveniencia de facilitar á dichos funcionarios los medios legales para el desempeño de sus obligaciones sin incurrir en responsabilidades que seguramente les alcanzarían de exigirse que los mandamientos de que se trata se manuscriban en papel de oficio, con independencia, ó sea un mandamiento triplicado por cada uno de los contribuyentes deudores.

Considerando que la regla 4.ª de la Real orden de 30 de Agosto de 1889, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, al ordenar que los Registradores consiguieran en el triplicado de los mandamientos presentados por los Comisionados de apremio el Recibo de los mismos que previene el art. 43 de la repetida instrucción, se limita á determinar que los primeros podrán exigir de dicho Agentes, al recoger los mandamientos una vez despachos, el oportuno recibo, conforme con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 88 del reglamento para la ejecución de la referida ley Hipotecaria, sin que se haga mérito de que estos mandamientos comprendan uno ó diferentes deudores:

Y considerando que si á las numerosas diligencias concernientes al apremio de primer grado, providencias declaratorias del recargo de segundo grado, embargo y venta de bienes muebles y semovientes, traslación de los mismos á otras localidades, embargo y venta de bienes inmuebles, anuncio de subastas, adjudicación de fincas al Estado ó al Municipio, notificación, requerimientos y reclamación á las Juntas periciales y Comisiones de evaluación de los documentos certificados sobre designación de las fincas á que afectan los débitos y demás que exige el procedimiento de apremio, se agrega el extraordinario trabajo que impondría la extensión manuscrita de todas las diligencias ejecutivas, resultaría imposible ultimar dicho procedimiento con la rapidez que exigen los preceptos legales, lo cual demuestra de una manera concluyente la necesidad de dictar una medida de carácter general que evite puedan interpretarse los preceptos de la ley Hipotecaria ó los que regulan el procedimiento ejecutivo en forma que produzca perjuicios á las intereses públicos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, se ha servido resolver:

Primero. Que los Agentes ejecutivos pueden formar los expedientes que tienen por objeto la realización de todos los débitos, cualquiera que sea su origen á favor de la Hacienda, en papel común é impreso, reintegrando cada pliego con el timbre móvil de 10 céntimos, sin perjuicio del que proceda exigir al contribuyente responsable:

Segundo. Que los mandamientos para la anotación preventiva de los bienes inmuebles embargados que los Agentes ejecutivos tienen la obligación de presentar por triplicado en los Registros de la propiedad pueden extenderse en papel impreso, previo el reintegro correspondiente.

Y tercero. Que dichos mandamientos podrán comprender varios de un mismo distrito municipal, siempre que en ellos no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones; si bien se recomienda á los Agentes ejecutivos, para que lo tengan presente al librar los mandamientos, que no incluyan en ellos un número tan excesivo de contribuyentes que pueda producir confusión en el Registro al ser despachado el título, con perjuicio de los intereses de la Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. Muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1895.

CANALEJAS

Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta 2 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONCLUSIÓN (1)

Relación que se cita.—Número de los abonados.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

288	Francisco Jimenez Garcia.	74'67
289	José Graell Jané.	71'14
290	Pedro Grau González.	54'44
291	Basillo Huguet Campi.	16
292	Roque Hernandez Garcia.	71'22
293	Juan Hernández Lopez.	49'64
294	Francisco Hesnández Lopez	63'14
295	Félix Hernández Durán.	74'67
296	Isaac Hernández Lozano.	23'91
297	Millán Hernández Lopez.	19'22
298	Manuel Huertas Lafuente.	61'49
299	Florentino Herranz Diaz.	47'56
300	Mariano Hidalgo Larriva.	48'30
301	Salvador Hernández Chauza.	16
302	Faustino Hevia Fernandez.	29'29
303	Julian Hernando Carmona.	61'72
304	Agapito Hernández Sierra.	41'11
305	Ramón Hernández Prieto.	23'51
306	Daniel Hernández Estevez.	61'52
307	Ezequiel Hernández Martin	22'75
308	Francisco Chamorro Gallego.	38'48
309	Vicente Chiva Yuste.	16
310	Bonifacio Yela Viejo.	74'44
311	Galo Iglesias Incógnito.	72'91
312	Abrian Iglesias Blanco.	74'67
313	Felipe Iglesias Cuesta.	59'20
314	José Indurria Villanueva.	72'91
315	Félix Insula Cordero.	29'88
316	Joaquin Inés Izquierdo.	87'29
317	Nicolás Inojado Rodriguez.	3'58
318	Pedro Yuste Hernández.	58'80
319	Serafin Iglesias Martin.	18'93
320	Pedro Ibañez Fernández.	42'84
321	Angel Iglesias Seijas.	59'97

(1) Véase el Boletín núm. 4402.

